



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 0189-2007-PA/TC
AREQUIPA
EDUARDO RAÚL ABUGATTÁS ABUSADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Raúl Abugattás Abusada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 256, su fecha 19 de diciembre de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se deje sin efecto la Resolución N° 252C4-2005/S-1010, mediante la cual se le cesa en sus funciones; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo en la filial Mollendo de SEDAPAR S.A. Agrega que su contrato se ha desnaturalizado ya que su labor en dicha empresa fue ininterrumpida, habiendo suscrito varios contratos sujetos a modalidad, lo cual configura una relación laboral. Por su parte, la emplazada manifiesta que el recurrente, por su condición de regidor de la Municipalidad Provincial de Yslay, se encontraba impedido de ocupar cargos en la empresa municipal (Sedapar S.A), cuya propiedad porcentual corresponde a dicha Municipalidad, toda vez que se configura un evidente conflicto de intereses.
2. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, que cuenta con etapa probatoria necesaria en el presente caso para dilucidar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral individual privado, el juez laboral competente deberá adaptar la demanda conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado haya consagrado en su jurisprudencia para casos laborales individuales del régimen privado (cfr. Funds. 36 y 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)